

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, incoado á nombre de la asociación Montepío Catalán del Sagrado Corazón de Jesús de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

1.º Copia cotejada por la Abogacía del Reglamento de la Asociación, del cual resulta que ésta tiene por objeto el mutuo auxilio de los asociados en los casos de enfermedad é imposibilidad física (artículo 1.º) y socorrerse en los de fallecimiento (art. 72) por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción;

2.º Una certificación del Secretario de la Asociación para acreditar la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

3.º Otra expedida en igual forma, haciendo constar que la Sociedad está constituida por obreros solamente:

Considerando que dicha Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, cuyo carácter de obrero se justifica con el certificado que al efecto se acompaña, y por la misma índole y exigua proporción de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados:

Considerando que dichas Asociaciones estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1913, y lo están hoy también en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social conforme al artículo 1.º de la letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912; estando la Asociación de que se trata comprendida en uno y otro caso de exención, la cual puede ahora otorgarse sin necesidad de consulta previa al Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar que la Asociación mencionada está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, durante los

años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío establecido bajo la protección del glorioso San Mariano, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro de los asociados en caso de enfermedad (artículo 2.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando á una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban excep-

tuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, según el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, y que para concederla no se precisa hoy la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociación de que se trata exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación benéfica coral de Barcelona, solicitando exención del impues-

to sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

- 1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona; y
- 2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros.

Resultando que, según se expresa en el Reglamento el objeto de la Asociación es el mutuo auxilio y socorro de los coristas de teatros de España, (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio por su carácter de mutualidad en cuanto á los bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Considerando que mediante la documentación relacionada justifica la Asociación de que se trata que está comprendida en uno y otro caso de exención, y para concederla no es preciso hoy, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociación benéfica coral de Barcelona exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de San Antonio de

Padua, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

- 1.º Copia cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona del Reglamento de la Asociación, y
- 2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que según se expresa en el Reglamento el objeto del Montepío es el de socorrer á sus asociados en caso de enfermedad ó fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el número 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por la totalidad de sus bienes del impuesto sobre los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio, por su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la Asociación que está comprendida en uno y otro caso de exención, y que para concederla no precisa hoy, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de socorros mutuos de San Antonio de Padua, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Virgen de la Paz, de Barce-

lona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

- 1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, y
- 2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, el Montepío tiene por único y exclusivo objeto el socorro mutuo en las enfermedades de los socios (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por la totalidad de sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio, por su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la exención de que se trata que se halla comprendida en uno y otro caso de exención, y no precisando para concederla, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso se ha servido declarar al Montepío de la Virgen de la Paz, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre la agrupación benéfica de El Igualatorio, de

Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

- 1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona.
- 2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros.

Resultando que según se expresa en el Reglamento, el objeto de la agrupación benéfica de El Igualatorio es el de formar un capital para socorrerse en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeren, gozando de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos reseñados justifica la Asociación de que se trata que está comprendida en uno y otro caso de exención, y que hoy para concederla no precisa, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar á la agrupación benéfica El Igualatorio, de Barcelona, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1913.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad el Auxilio Mutuo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona.

2.º Certificación en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre de la Sociedad.

3.º Otra, también en forma, para hacer constar que la entidad está solamente constituida por obreros:

Resultando que, conforme al Reglamento, el único objeto de la Sociedad es socorrerse los socios en caso de enfermedad ó fallecimiento, por medio de subsidios obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripción (artículo 1.º)

Considerando que la Sociedad constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos y que las entidades de esta clase estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del impuesto de que se trata por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante se encuentra en uno y otro caso de exención y que para otorgarla no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la legislación vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto referido á la sociedad reclamante por la totalidad de sus bienes durante los años de 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—*Suarez Inclan*.—Sr. Director General de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío La Renai-xensa, de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado en Barcelona.

2.º Certificación en forma para hacer constar la personalidad del reclamante en nombre del Montepío.

3.º Certificación, también en forma, para acreditar que la entidad está constituida exclusivamente con obreros:

Resultando que el único objeto de la Sociedad es socorrerse los socios mutuamente en caso de enfermedad (art. 1.º) mediante subsidios de ellos obtenidos por pago de cuotas módicas satisfechas por suscripción entre los mismos:

Considerando que la entidad de que se trata constituye una Sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos, y que las sociedades de esta clase estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del impuesto de que se trata, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío reclamante se encuentra en uno y otro caso, y que para otorgarle la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de lo Contencioso, ha tenido á bien declarar exenta del referido impuesto á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes durante los años de 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social para el año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1913).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.639.

Fombellida

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 21 familias pobres y demás casos provistos en el Reglamento sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

El agraciado podrá hacer el contrato de igualas con el resto de los demás vecinos.

Fombellida 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Rufino Escudero.

Núm. 3.630.

Medina de Rioseco.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el artículo 161 de la ley orgánica Municipal.

Medina de Rioseco 13 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Gabriel Soto.

Núm. 3.627.

San Cebrian de Mazote.

Don Romarico Peñas Toribio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Mazote

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiuno del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.569'29 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de

Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.569'29 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofreciesen dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala esta Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 256.929 kilogramos de paja y leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.569'29 pesetas que á asciende el déficit del presupuesto; se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo

de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Mariano Perez.—José Alvarez.—Manuel de la Fuente.—Juan Serna.—Félix Reglero.—Bernardo Velasco.—Hermenegildo Gomez.—Dámaso

Ordax.—Venancio Revuelta.—Roman Merino.—Testigo á ruego por no saber firmar, Manuel Urueña.—Baudelio Urueña.—Isidro Veliz.—Romarico Peñas.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en San Cebrian de Mazote á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Romarico Peñas.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Perez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el dia veintiuno del actual, para cubrir el déficit de dos mil quinientas sesenta y nueve pesetas veintinueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año próximo de 1914 á, saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo.	256929	0'05	0'01	2569'29
Total.					2569'29

San Cebrian de Mazote á 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Mariano Perez.—El Secretario, Romarico Peñas.

Num. 3.628.

San Cebrian de Mazote.

Estando terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el próximo año de 1914 el que tambien se halla votado y aprobado por la Junta municipal de asociados, se encuentra expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Cebrian de Mazote á 23 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Perez.

Núm. 3.629.

San Cebrián de Mazote.

La Junta municipal de Asociados de esta localidad acordó utilizar en el próximo ejercicio de 1914, el reparto vecinal como medio para realizar el cupo de consumos y sus recargos.

San Cebrián de Mazote 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Perez.—El Secretario, Romarico Peñas.

Núm. 3.633.

Tudela de Duero.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren legales, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tudela de Duero 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Núm. 3.632

Villafuerte.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria y las listas cobratorias sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villafuerte á 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Vicente Casado.

Núm. 3.631.

Zaratán.

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento la Matricula de la contribución industrial, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que sean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zaratán 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Julian Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NUM. 3.621.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.636.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos de terceria que se expresarán, seguidos en dicho Juzgado y á mi testimonio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintiuno de Noviembre de mil novecientos trece, el señor Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos de terceria, seguidos entre partes, de la una como demandante Doña Maria de la Soledad Acero y Ponce de Leon, mayor de edad, casada, dedicada á sus labores y vecina de Haro, autorizada por su marido Don Federico Salz, representada por el Procurador Don Lucio Racio Ilera, bajo la direccion del Letrado Don Luis Roldan Trápaga, y de la otra como demandados Doña Mercedes de Arbiza Otaduy, tambien mayores de edad, soltera y de esta vecindad, representada por el Procurador Don Gregorio San Martin y defendida por el Letrado D. Mauro Miguel Romero y Don Camilo Corros Fernandez; mayor de edad y vecino de Madrid, y por su no comparencia los estrados del Juzgado, sobre dominio de la mitad lado derecho de la casa número tres de la calle de Fray Luis de Granada de esta Capital.

Parte dispositiva.—Fallo: Que desestimando la demanda, debo declarar y declaro que la tercerista Doña Maria de la Soledad Acero y Ponce de Leon, carece de accion para formular la presente terceria de dominio, y en su consecuencia debo absolver y

absuelvo de la misma á los demandados como ejecutante y ejecutado Doña Mercedes de Arbiza y Otaduy y D. Camilo Corros, estimándose las excepciones propuestas por las representaciones de la Doña Mercedes y de Doña Maria de la Soledad, y no habiendo lugar por lo tanto á lo interesado en las reciprocas reconvencciones; y se admite el documento presentado últimamente por la tercerista, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldia del ejecutado se notificará en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zurbano.

Publicacion --Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, estando celebrando sesion pública en la Sala Audiencia del Juzgado en el dia de hoy de que doy fé.

Valladolid veintiuno de Noviembre de mil novecientos trece.—Ante mí, L. Pedro del Río.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo el presente en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil novecientos trece.—Licenciado Pedro del Río.

NUM. 3.622.

REQUISITORIA.

Don Adolfo Suarez y Gutierrez, Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Federico Guerra Giraldo, hijo de Elias y Emiliana, natural de Valladolid, de 36 años, viudo, albañil, vecino de Valladolid, en la calle de Zorrilla, número 34, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en este Juzgado.

Madrid veinte de Noviembre de mil novecientos trece —Adolfo Suarez.—El Secretario, Licenciado Luis Moliner.